

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 3 DE TOLEDO

Sentencia 1/2017, de 9 de enero de 2017

Rec. n.º 284/2016

SUMARIO:

Derechos fundamentales. Administración Local. Derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información. Derecho de participación política. Censura previa. Plenos de ayuntamientos y su grabación. Las decisiones municipales, impidiendo la grabación de los Plenos, han quebrantado los derechos fundamentales garantizados en el artículo 20, apartados 1.d) y 2, de la Constitución española, referidos a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, sin restricción mediante ningún tipo de censura previa, así como en el artículo 23.2, respecto al derecho de participación política, máxime cuando no concurren razones de protección del orden público o de ningún otro interés legítimo digno de ser preservado. Tampoco puede admitirse que la grabación realizada desde el escaño que los recurrentes ocupan en la sala de Plenos, o la que puedan realizar otros miembros de su formación política desde los asientos del público, alteren el normal desarrollo de los Plenos. La contratación por el Ayuntamiento de un sistema de grabación de los Plenos no impide que puedan grabar los Plenos los seis grupos políticos que conforman dicha Corporación Local. Prima el carácter preferente de la libertad de información frente a otros derechos; la especial obligación de su protección que pesa sobre los poderes públicos cuando la información está referida a hechos de relieve público; y la inclusión, dentro de esa libertad de información, del derecho a que no se impida el acceso a la fuente de la noticia cuando es pública o de acceso general. Las grabaciones de los Plenos las pueden realizar los Concejales, debiendo permanecer sentados en sus escaños, al igual que el público desde los lugares habilitados para el mismo, sin que pueda producirse alteración alguna de la correcta celebración de las reuniones de dicho órgano municipal, ni utilizar sistemas de grabación que por su tamaño o ubicación en la sala puedan interferir en el normal desarrollo de los Plenos.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 1.1, 20, 23.2, 53.1 y 81.
Ley 7/1985 (LRBRL), art. 70.

PONENTE:

Don Pablo Álvarez López.

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

TOLEDO

SENTENCIA: 00001/2017



www.civil-mercantil.com

-

Modelo: N11610

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

Equipo/usuario: PG

N.I.G: 45168 45 3 2016 0000943

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000284 /2016 SECCIÓN-E /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: Matilde , Reyes , Jose Augusto

Abogado: ALBERTO ARRIBAS ALVAREZ, ALBERTO ARRIBAS ALVAREZ ,
ALBERTO ARRIBAS ALVAREZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE AYUNTAMIENTO DE
CARRANQUE

Abogado: BENITO C ESPUELA DIAZ MASA

Procurador D./Dª CRISTINA LUCIA DE LA CRUZ MARTIN-MAESTRO

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Decisiones de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE, adoptadas en los Plenos celebrados en fechas 8-8-2016 y 25-8-2016, por las que se prohíbe la grabación de las sesiones de dicho órgano municipal.

SENTENCIA

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ

En Toledo, a 9 de enero de 2017.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 284/2016, sustanciándose por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en el Capítulo I del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Toledo, ha promovido el Letrado D. Alberto Arribas Álvarez, en nombre y representación de Dª Matilde , Dª Reyes y D. Jose Augusto , contra las decisiones de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE, adoptadas en los Plenos celebrados en fechas 8-8-2016 y 25-8-2016, por las que se prohíbe la grabación de las sesiones de dicho

www.civil-mercantil.com

órgano municipal; representando a la Administración demandada la Procuradora D^a Cristina de la Cruz Martín-Maestro y asistida por el Letrado D. Benito Cándido Espuela Díaz- Masa.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 7-9-2016 se interpuso por D^a Matilde , D^a Reyes y D. Jose Augusto , un recurso contencioso-administrativo contra las decisiones de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE, adoptadas en los Plenos celebrados en fechas 8-8-2016 y 25- 8-2016, por las que se prohíbe la grabación de las sesiones de dicho órgano municipal. Mediante el escrito presentado en fecha 12-11-2016 se formuló la demanda en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimaron pertinentes, los recurrentes se remitieron a las alegaciones realizadas en su escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, en el que había suplicado que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos: "a) Se declare la vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 20 de la Constitución Española y, en su caso, del art. 23 de la Constitución Española . b) Se ordene el cese al Ayuntamiento de Carranque y de su Presidente de prohibir la grabación de las sesiones de pleno. c) Se reconozca a mis mandantes directamente o a través de sus colaboradores el derecho a grabar por cualquier medio y difundir libremente el contenido de las sesiones de pleno del Ayuntamiento de Carranque. d) Se ordene el libramiento de copias, si es que existieren, para mis mandantes del audio/video de las Sesiones de Pleno de 8 de agosto y 25 de agosto de 2016. e) Se impongan las costas procesales de la parte actora al Ayuntamiento de Carranque" .

Segundo.

Por el Ministerio Fiscal se ha presentado el escrito de alegaciones en fecha 10-12-2016. Asimismo la Administración demandada ha presentado su escrito de alegaciones en fecha 15-12-2016, en el que solicita el recibimiento del pleito a prueba, sin determinar ningún medio de prueba, por lo que directamente procedía declarar los autos conclusos para sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

Tercero.

En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar la sentencia.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE adoptó en fechas 8-8-2016 y 25-8-2016, las decisiones de no permitir la grabación de los Plenos celebrados en las fechas



www.civil-mercantil.com

mencionadas, por parte de los recurrentes, siendo todos ellos Concejales del Grupo Municipal Popular del citado Ayuntamiento. Dichas decisiones son objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se considera que las referidas decisiones municipales, impidiendo la grabación de los Plenos, han quebrantado los derechos fundamentales garantizados en el artículo 20, apartados 1.d) y 2, de la Constitución española , referidos a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, sin restricción mediante ningún tipo de censura previa, así como en el artículo 23.2, respecto al derecho de participación política.

Por el Ministerio Fiscal se ha alegado que procede la estimación de la demanda "dado que sin concurrir razones de protección del orden público o de ningún otro interés legítimo digno de ser preservado, por el Alcalde demandado se impidió a los demandantes el derecho a obtener la información que derivara del Pleno y a través de su grabación, difundirla públicamente para conocimiento de los ciudadanos interesados en ello, cercenando el Derecho de éstos de participar en la actividad pública tomando conocimiento de los debates y decisiones de las personas que eligieron como sus representantes en el municipio".

El Letrado de la Administración demandada se opone a la estimación del presente recurso alegando que por dicha entidad local no se ha dictado resolución alguna que prohíba grabar los Plenos, pues únicamente se ha limitado la utilización de determinados sistemas de grabación, que por su tamaño y localización en la sala de Plenos, interfieren en el normal desarrollo de éstos.

Segundo.

El recurso ha de ser estimado. Se alega por los recurrentes que las referidas decisiones municipales, impidiendo la grabación de los Plenos, han quebrantado los derechos fundamentales garantizados en el artículo 20, apartados 1.d) y 2, de la Constitución española , referidos a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, sin restricción mediante ningún tipo de censura previa, así como en el artículo 23.2, respecto al derecho de participación política, motivo de impugnación que debe de ser acogido.

Debemos apreciar la vulneración de los mencionados derechos fundamentales, pues los argumentos invocados en contra por la Administración demandada carecen de justificación. No puede admitirse que la grabación realizada desde el escaño que los recurrentes ocupan en la sala de Plenos, o la que puedan realizar otros miembros de su formación política desde los asientos del público, alteren el normal desarrollo de los Plenos.

La contratación por el AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE de un sistema de grabación de los Plenos, según el contrato menor autorizado por la resolución municipal de fecha 17-7-2016 (folios 10 y 11 del expediente administrativo), con un importe total de 2.093,30 euros, según factura de fecha 8-3-2016, también obrante en el expediente administrativo, no impide que puedan grabar los Plenos los seis grupos políticos que conforman dicha Corporación Local. Tal "fraccionamiento" de la representación municipal lo que pone de manifiesto es el pluralismo político que se da en el citado municipio, proclamado como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1.1 de la Constitución española .

Procede traer a colación el criterio fijado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 24-6-2015 (recurso de casación 264/2014), en cuyos fundamentos de derecho cuarto a sexto se recoge lo siguiente:

"CUARTO.- Abordando ya el examen del recurso de casación, debe avanzarse que no es justificada la infracción de las letras a) y d) del artículo 20.1 CE que el recurso de casación



www.civil-mercantil.com

reprocha al fallo de instancia, porque es acertada, por lo que seguidamente se razona y asumiendo las acertadas consideraciones del Ministerio Fiscal, tanto la existencia de la regla general de prohibición de grabación que ha sido apreciada por la sentencia recurrida en el impugnado artículo 107 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Mogán, como la vulneración de las libertades de expresión y de información, reconocidas en el artículo 20 CE, que deriva de ese precepto reglamentario.

Sobre esas dos libertades que acaban de mencionarse, ha de decirse que son diferentes manifestaciones del derecho genérico que ese artículo 20 configura, pues la libertad de expresión tutela la comunicación del pensamiento y la de información garantiza el derecho a recibir esta de cualquier medio sin ninguna traba; y ha de decirse también que están íntimamente relacionadas porque sin información no es posible la comunicación del pensamiento y la opinión, y que dicha relación conlleva que toda lesión de la libertad de información produzca, así mismo, una lesión de la libertad de expresión.

Igualmente ha de recordarse que ambas libertades tienen una faceta individual y otra institucional.

Que esa faceta individual encarna un derecho de inmediato disfrute, que impone a los poderes públicos una necesaria actitud pasiva consistente en el necesario respeto de ese derecho, en la prohibición de toda interferencia en el proceso de comunicación y en la no necesidad de ninguna autorización previa para que el derecho pueda ser ejercitado.

Y que la faceta institucional concierne al interés general que ambas libertades tienen para asegurar la existencia de una sociedad democrática (que no es posible sin una opinión pública libre); un interés general que trasciende por ello al interés individual de cada ciudadano.

Asimismo deben subrayarse estas consecuencias que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha derivado de la apuntada dimensión constitucional: el carácter preferente de la libertad de información frente a otros derechos; la especial obligación de su protección que pesa sobre los poderes públicos cuando la información está referida a hechos de relieve público; y la inclusión, dentro de esa libertad de información, del derecho a que no se impida el acceso a la fuente de la noticia cuando es pública o de acceso general.

Y ha de ponerse de manifiesto, así mismo, que estas dos libertades de expresión y de información de que se viene hablando son de titularidad común de todos los ciudadanos, sean o no profesionales de la información.

Tras todo lo que antecede, debe insistirse que esa prohibición general apreciada por la sentencia recurrida en el polémico artículo 107 del Reglamento Orgánico Municipal es acertada, porque la grabación sólo directamente la reconoce a los medios autorizados y, como regla general, la prohíbe a los restantes medios, a los concejales y al público general, que necesitarán para llevarla a cabo una previa autorización de la Presidencia del Pleno. Y este condicionamiento a dicha autorización es contrario tanto a ese disfrute inmediato que corresponde a cualquier persona en relación con las libertades de expresión y de información, sin necesidad de ninguna autorización administrativa previa, como también a esa actitud pasiva que resulta obligada para el poder público cuando aquellas libertades sean ejercitadas.

QUINTO.

Es igualmente correcta la vulneración del artículo 20.2 que la sentencia recurrida declara, y esto por lo siguiente: por censura previa ha de entenderse cualquier impedimento "a priori" al ejercicio de las libertades de información y expresión; y no cabe duda que esa autorización previa que el repetido artículo 107 del Reglamento Orgánico Municipal establece obstaculiza el inmediato ejercicio del derecho a la grabación de las sesiones plenarias y encarna, por ello, ese impedimento "a priori" con el que hay que identificar la censura previa.



www.civil-mercantil.com

A lo que ha de añadirse que la aplicación de la discrecionalidad administrativa al ejercicio de los derechos fundamentales no es compatible con las exigencias de reserva legal establecidas constitucionalmente para la regulación de su ejercicio y desarrollo (artículos 53.1 y 81 CE).

No puede compartirse que la sentencia recurrida haya interpretado de manera indebida o incorrecta el artículo 20.4 de la Constitución , por no haber tomado en consideración las limitaciones que, según el Ayuntamiento recurrente y en lo que se refiere a la aquí controvertida grabación de las sesiones plenarias, resultan de lo establecido en el artículo 70 (apartados 1 y 2) de la Ley 7/1985 .

Así ha de ser porque dicho artículo 20.4 CE , cuando configura un límite para las libertades que reconoce, alude a los derechos reconocidos en este Título y a los preceptos de las Leyes que lo desarrollen; lo que supone una remisión a las leyes orgánicas cuyo directo objeto sea el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y, en consecuencia, lleva consigo que la LRBRL no pueda representar el concreto límite que establece el artículo 20.4 CE .

Por otra parte, los razonamientos de la sentencia recurrida son acordes con la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 56/2004, de 19 de abril , que, aunque referida a la grabación de vistas de los tribunales de justicia, es trasladable al concreto caso aquí enjuiciado.

Esta sentencia, en su fundamento jurídico séptimo, declara que el régimen de prohibición general con reserva de autorización es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio fundamental a la libertad de información, que establece precisamente una habilitación general con reserva de prohibición; y afirma, también que está reservada a la ley la regulación de las excepciones a la publicidad del proceso, que son, al mismo tiempo, límites de la libertad de información.

Y tal fallo constitucional determina igualmente que no pueda acogerse el alegato del recurso de casación de que han sido olvidados o ignorados los criterios contenidos en las sentencias de este Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1984 , 16 de diciembre de 1990 y 18 de junio de 1998 , pues han de considerarse superados y sustituidos por la doctrina que establece esa STC 56/2004 .

SEXTO.

Junto a lo que ha sido expuesto son convenientes estas otras consideraciones complementarias.

Que es un hecho notorio que las sesiones plenarias de muchos Ayuntamientos son grabadas y difundidas en distintos medios audiovisuales, por lo que la restricción aquí enjuiciada puede suponer, en lo concerniente a conocer la gestión municipal y formarse una opinión sobre ella, un distinto trato para los vecinos de Mogán en relación con el que se dispensa a los residentes en otros municipios.

Y que los límites a la publicidad, si están legalmente establecidos, autorizan restricciones excepcionales cuando concurren singulares circunstancias que las justifiquen, pero no reglas generales prohibitivas".

Haciendo nuestros los razonamientos recogidos en la Sentencia transcrita, con los que motivamos la presente resolución judicial, debemos de concluir señalando que las decisiones de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE por las que se prohibió la grabación de las sesiones de los Plenos celebrados los días 8-8-2016 y 25-8-2016, vulneraron el derecho fundamental a la información, reconocido en el artículo 20 de la Constitución española , y



www.civil-mercantil.com

asimismo se infringió el derecho de participación política de los recurrentes, garantizado en el artículo 23 del mismo texto constitucional.

No obstante lo anterior, hay que precisar que las grabaciones de los Plenos las pueden realizar los Concejales, debiendo permanecer sentados en sus escaños, al igual que el público desde los lugares habilitados para el mismo, sin que pueda producirse alteración alguna de la correcta celebración de las reuniones de dicho órgano municipal, ni utilizar sistemas de grabación que por su tamaño o ubicación en la sala puedan interferir en el normal desarrollo de los Plenos.

Por todo ello, debe de estimarse el recurso.

Tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dada las serias dudas de hecho y de Derecho que pudieran haberse suscitado en el AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE, sobre la procedencia de prohibir la grabación de los Plenos al contar dicha Administración con su sistema propio de grabación, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Matilde, D^a Reyes y D. Jose Augusto, contra las decisiones de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE, adoptadas en los Plenos celebrados en fechas 8-8-2016 y 25-8-2016, por las que se prohíbe la grabación de las sesiones de dicho órgano municipal, declarando el derecho de los recurrentes a la grabación de los Plenos, en las condiciones señaladas en el fundamento de derecho segundo la presente Sentencia; sin hacer expreso pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en, Cuenta nº debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "codigo -- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formado dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15^a que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.